


| | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|------------------------|
|  | ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO | Código: F-PI-03 |
| | | Versión: 01 |
| | | Página 1 de 14 |

DECLARACIÓN DE INEXACTITUDES Y RETICENCIAS EN EL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA POR PARTE DEL ASEGURADO

JUAN DAVID BURITICÁ POSADA
Institución Universitaria de Envigado
E-mail: juan_posada083@hotmail.com

DIANA MILENA CARO BELEÑO
Institución Universitaria de Envigado
E-mail: dianitaca@hotmail.com

JUAN CAMILO RAVE MORA
Institución Universitaria de Envigado
E-mail: juancamiloravemora@gmail.com

Resumen: En el presente escrito, se apunta a la determinación de los efectos y consecuencias de las reticencias o inexactitudes culposas o dolosas del tomador de una póliza de seguro de vida en la declaración del estado del riesgo; para alcanzar este objetivo, los autores realizan una clasificación de las inexactitudes y reticencias en la declaración del estado de riesgo por parte del tomador o asegurado en el contrato de seguro de vida; también se identifican las sanciones que pueden generar al tomador o asegurado por la declaración inexacta o reticente en el mencionado contrato; y finalmente, se establece desde la legislación y la doctrina las características del régimen rescisorio del contrato de seguro de vida.

Palabras claves: *Inexactitud – Reticencia – Garantías – Contrato – Seguro de vida – Asegurado – Aseguradora – Póliza.*

Abstract: In this paper, is aimed at determining the effects and consequences of the reluctance or negligent or intentional inaccuracies taker of a life insurance policy on the declaration of a state of risk to achieve this goal, the authors perform a classification of inaccuracies and hesitations in the statement of the risk status by the policyholder or insured by the contract of life insurance, also identifies the sanctions that can generate the policyholder or insured by misrepresentation or reticent in that contract and finally, is established from the law and doctrine rescissory regime characteristics of the life insurance contract.

Keywords: *Inaccuracy - Reluctance - Guarantees - Contract - Life Insurance - Insured - Insurance - Policy.*

1. INTRODUCCIÓN

De acuerdo con el artículo 1058 del Código de Comercio, en cabeza del tomador de cualquier seguro recae la carga de declarar de forma sincera los hechos y circunstancias que sean necesarios para la determinación del estado del riesgo del individuo; cuando tales declaraciones son reticentes o inexactas producen una nulidad en el contrato de seguro.

Sin embargo, agrega el artículo en comento que dichas inexactitudes o reticencias en que hubiera incurrido el tomador no producirán nulidad relativa, si el asegurador las “conoció o debió conocerlas” al momento de la suscripción del contrato, figura a la que recurren constantemente las aseguradoras para evitar cumplir con el de la póliza de vida.

De acuerdo con lo anterior, se puede establecer que las partes de un contrato de seguro de vida pueden incurrir en diferentes hechos ilícitos con la intención de lucrarse

indebidamente. Así ocurre, por ejemplo, cuando se emplean medios fraudulentos o ilícitos, y por ende, el asegurador no reconoce la indemnización correspondiente cuando hay lugar a ello, es decir, cuando se ha demostrado en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio la ocurrencia y cuantía del siniestro y, en el caso del tomador del seguro, para hacerse reconocer la indemnización cuando legalmente no tiene derecho a ella.

En efecto, la legislación de seguros impone al tomador del seguro la obligación de declarar sinceramente todos los hechos y circunstancias que rodean el estado del riesgo que la compañía de seguros pretende asumir, con el propósito de que pueda conocer su extensión y pueda otorgar un consentimiento que no se encuentre errado.

Así la Corte Constitucional, en sentencia número C-232 del 15 de mayo de 1997, al referirse a este tema sostiene que *“La carga de declarar correctamente el estado del riesgo se incumple por inexactitud o reticencia, es decir, por incurrir en falta de la debida puntualidad o fidelidad en las respuestas o el relato, o por callar, total o parcialmente, lo que debiera decirse (...)”* (Corte Constitucional, Sentencia C-232 de 1997).

De acuerdo con concepto 1999022951 de la Superintendencia Financiera (1999), la declaración del estado del riesgo puede darse de dos maneras: mediante la absolucón de un cuestionario que la aseguradora suministre en el cual se formulan preguntas específicas, o bien a través de una declaración espontánea en la cual el tomador informa, según su criterio, los hechos o circunstancias que

rodean el riesgo; pero en uno y otro caso la declaración debe ser sincera y exacta, toda vez que la ley sanciona el desconocimiento de este precepto.

Las inexactitudes y reticencias en una póliza de seguro de vida pueden presentarse de diversas formas, dentro de las que se destacan las siguientes:

- Si la declaración se hizo con sujeción a un cuestionario y las respuestas al mismo son inexactas, por cuanto son falsas o erróneas, o son reticentes, en la medida que ocultan o encubren una situación, y tales manifestaciones son relevantes para el contrato, dado que los hechos sobre que versan eran o debían ser conocidos por el tomador y que de haber sido conocidos por el asegurador lo hubieran retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, existe un vicio de nulidad relativa que afecta la validez del mismo.
- Si la declaración fue espontánea, el efecto es el mismo si el tomador por culpa incurrir en reticencia o inexactitud sobre hechos y circunstancias que según un criterio objetivo (sentido común), influyen en la posibilidad de realización del siniestro.
- Si, independientemente de que la declaración sea espontánea o se consigne en un cuestionario, la reticencia o inexactitud provienen de error inculpable del tomador, esto es, aquel en el que se ha incurrido de buena fe y no obstante haber actuado con diligencia y cuidado, el contrato no se afecta en su validez pero se reduce la prestación asegurada para

lograr que exista equilibrio contractual.

Ninguna de las sanciones enunciadas procede si el asegurador antes de celebrar el contrato ha conocido o estaba en la obligación de conocer esos hechos callados o falseados.

En la órbita del contrato de seguro de vida existen circunstancias de mayor o menor relevancia que determinan el riesgo moral o subjetivo y el riesgo objetivo, las cuales están llamadas, según el caso, a influir sobre el juicio del asegurador de tal manera que en la medida en que sean relevantes y se omitan, o las mismas no correspondieran a la realidad, el contrato estará sujeto a la sanción legal que establece el precitado artículo 1058 y, por ende, la compañía de seguros podrá aducirla como causal exonerativa de su responsabilidad de cumplir con la prestación contenida en el respectivo negocio jurídico, una vez perfeccionada la correspondiente reclamación.

Por último, en relación con la inexactitud en la declaración de asegurabilidad con respecto a la edad del asegurado, aplicable expresamente al seguro de vida, el artículo 1161 del Código de Comercio contiene las siguientes reglas que solo podrán modificarse en sentido favorable al tomador, asegurado o beneficiario según los términos del artículo 1162 del mismo ordenamiento legal:

- Si la edad verdadera está fuera de los límites autorizados por la tarifa del asegurador, el contrato quedará sujeto a la sanción prevista en el artículo 1058, al que ya nos referimos.
- Si es mayor que la declarada, el seguro se reducirá en la proporción necesaria para que su valor guarde

relación matemática con la prima anual percibida por el asegurador, y

- Si es menor, el valor del seguro se aumentará en la misma proporción establecida en el ordinal segundo».

Debido a lo anterior, se hace indispensable el análisis de la obligación de las aseguradoras de conocer o darse cuenta de las reticencias e inexactitudes en que pudiera haber incurrido el tomador de la póliza en su declaración inicial, esto de cara a la obligación que tienen estas compañías de obrar con total y pronta diligencia profesional, dentro del marco del principio de la Buena Fe Contractual, principio esencial del contrato de seguro y el cual deben seguir las partes al momento de contratar.

De manera específica, se deben tener en cuenta, para este análisis, hechos concretos como la declaración sincera de todas las circunstancias inherentes al riesgo, mantener el estado del riesgo, cumplir estrictamente con las garantías, pagar la prima, avisar sobre la contratación de otros seguros respecto del mismo objeto asegurado y cuando se impone un coaseguro obligatorio, no asegurar la parte dejada en descubierto.

De acuerdo con estos planteamientos, el objetivo central de este artículo, es determinar los efectos y consecuencias de las reticencias o inexactitudes culposas o dolosas del tomador de una póliza de seguro de vida en la declaración del estado del riesgo, lo que implica el análisis del alcance de la obligación del tomador de declarar en forma sincera y verídica el real estado del riesgo, así como el deber de las aseguradoras de verificar e indagar acerca de las reticencias e inexactitudes en que hubiere incurrido el

tomador en su declaración, teniendo en cuenta que existe la obligación para las partes de obrar con una extremada buena fe.

El Código de Comercio ha adoptado una solución a favor del asegurado cuando se trata de una inexactitud o de una reticencia de carácter inculpable, el hecho es que habiendo reticencia o inexactitud la sanción para el contrato es la nulidad relativa o anulabilidad si se trata de una situación relevante. Cuando dicha inexactitud o reticencia se produce por error inculpable, la sanción no es la nulidad relativa del contrato, sino la reducción de la indemnización debida por el asegurador en caso de siniestro.

Frente a lo anterior, se hace necesario determinar los efectos de la declaración de inexactitudes y reticencias para el cumplimiento de las garantías en el contrato de seguro de vida por parte del asegurado; para ello, se debe establecer sobre quién debe recaer la carga de la declaración veraz y certera del estado de riesgo, así como realizar una clasificación de las inexactitudes y reticencias en la declaración del estado de riesgo, e identificar las sanciones que pueden generarse de estas acciones.

2. SECCIONES DEL ARTÍCULO

1. ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE SEGURO

El artículo 1045 del Código de Comercio señala los elementos que se estiman esenciales en el contrato de seguro y establece que la falta de cualquiera de ellos, por ser concurrentes necesarios, dará lugar a que el seguro no produzca efecto alguno, o

sea, que carecerá de consecuencias sin necesidad de declaración judicial.

1.1. El Interés Asegurable

En el artículo 1083 (para seguros de daños) y en el artículo 1137 (para seguros de personas) del Código de Comercio, se hace referencia al interés asegurable condicionado por la posibilidad de afectación de una relación jurídica de contenido patrimonial cuando ocurra un siniestro, y si bien se pretende negar esa posibilidad frente al seguro de vida, lo cierto es que lo que motiva para contratar seguros de vida es también el interés de proteger a personas que pueden verse afectadas desfavorablemente, desde el punto de vista económico, con el hecho de la muerte.

Requisito especial del interés asegurable es el que consiste en su estimación pecuniaria, que en los seguros de personas teóricamente no encuentra delimitación pues no se admite que pueda tasarse el valor de la vida de aquellas, aunque en la práctica la capacidad económica de la persona lo circunscribe, mientras que en los seguros de daños es el valor venal del bien la base para realizar la fijación máxima de la estimación pecuniaria del interés asegurable, que puede enfocarse desde el punto de vista no solo del daño sino también del lucro cesante que son intereses asegurables diferentes.

La amplitud del concepto de INTERÉS ASEGURABLE hace referencia a la eventualidad de que respecto a un mismo bien coexistan diversos intereses asegurables, permitida por el artículo 1084 del Código de Comercio. Con la limitación concerniente a que “la indemnización, en caso de producirse

el hecho que la origine, no podrá exceder del valor total de la cosa en el momento del siniestro”.

El interés asegurable debe existir permanentemente durante toda la vida del contrato, y en caso de que aquel desaparezca, termina el seguro (artículo 1086 del Código de Comercio).

1.2. El Riesgo Asegurable

Es el segundo de los elementos esenciales del contrato de seguro y lo constituye el suceso “incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador”, según la definición que trae el artículo 1054 del Código de Comercio.

Por consiguiente, es la incertidumbre que puede referirse a si el suceso se presentara o no, o cuando se presentara el suceso que fatalmente ha de ocurrir, la base esencial del concepto de riesgo.

El profesor GARRIGUES señala como condiciones determinantes para la existencia del riesgo, las siguientes:

1ª) Que el evento del que depende sea de posible realización (por ejemplo, nadie puede asegurarse contra el riesgo de que se desplome el firmamento); 2ª) Que su realización sea incierta, bien en cuanto a si se producirá (incertus an) o al momento de su producción (incertis quando) o bien el cómo el evento temido puede producirse; 3ª) Que su realización sea fortuita, es decir, que no dependa directamente de la voluntad de la

persona que soporta los efectos del evento (por ejemplo, no es riesgo asegurable el incendio que voluntariamente pueda ser causado por el asegurado, pero si el provocado por la malquerencia de terceros o inclusive por culpa propia del asegurado); 4ª) Que el suceso, caso de realizarse, provoque una necesidad, un daño (López, 1999, p. 66).

1.3. La Prima

Tercer elemento esencial del contrato de seguro, la prima o precio del seguro, es la contraprestación a cargo del tomador y en favor de la aseguradora por el hecho de asumir el amparo frente a la ocurrencia de un determinado siniestro.

No debe confundirse la prima como elemento esencial del contrato de seguro, que se reduce a su estipulación, con el pago de ella, puesto que la actual legislación lo único que exige es que exista el señalamiento de una prima o la manera de fijarla, pero no que se haya pagado. Tampoco puede el asegurador proponer ante un tomador o asegurado renuente al pago del precio del seguro, la excepción de contrato no cumplido en el caso de que ocurra un siniestro y la prima no se haya cancelado, pero se está dentro del término para hacerlo, porque en tal hipótesis lo único que podría hacer el asegurador sería compensar y deducir del valor de la indemnización el de la prima. Lo esencial es determinar el monto de la prima o la manera de hacerlo; que se haya pagado o no es irrelevante para la eficacia del contrato, pues mientras no se de la expiración automática por no pago al vencer el plazo legal o contractual para su cancelación, el amparo opera.

1.4. Obligación Condicional del Asegurador

Es el cuarto elemento esencial del contrato de seguro, resulta elemento esencial del contrato el que la obligación del asegurador este sometida a una condición, hecho futuro e incierto que no dependa de la sola voluntad del tomador o asegurado, que viene a ser la condición, pero que también es lo que el artículo 1054 del Código de Comercio define como riesgo al señalar que su “realización da origen a la obligación del asegurador”. La obligación condicional se hace exigible cuando se realiza el hecho o suceso previsto como riesgo en el contrato.

2. RETICENCIA O INEXACTITUD

Según Ordóñez (2004), la carga de la parte asegurada se concreta en expresar verazmente cuáles son los hechos o circunstancias que afectan el estado del riesgo sin incurrir ni en reticencia ni en inexactitud.

Reticencia quiere decir omisión, ausencia de expresión, ausencia de manifestación de cosas que deben ser manifestadas, o manifestación incompleta, distorsionada o confusa de las mismas; inexactitud quiere decir manifestación errónea, contraria a la verdad, a la realidad física de los hechos.

La reticencia o inexactitud afectan al seguro, cuando se refieren al estado del riesgo, porque impiden al asegurador el conocimiento real de la intensidad o la probabilidad del riesgo, elementos que determinan a su vez, no sólo la manifestación misma de la voluntad por parte del asegurador, sino el monto de la prima que

éste debe cobrar y que está directamente relacionado con las condiciones que pudiéramos llamar objetivas del riesgo; cabría igualmente la posibilidad de inexactitudes o reticencias relativas no específicamente a las circunstancias del riesgo mismo, sino relacionadas con las calidades subjetivas de la parte que contrata, en la medida en que esas calidades eventualmente influyan en la intensidad del riesgo.

Si el asegurador, no habiendo mediado la inexactitud o reticencia, no hubiera manifestado su consentimiento para contratar o lo hubiera hecho en otras condiciones de onerosidad, en otras palabras, cobrando una prima mayor, la nulidad se produce por quedar de esta manera establecido un vicio en la manifestación de la voluntad de una de las partes, que no es otro que el error inducido en el asegurador por una conducta dolosa o simplemente culposa del tomador.

Precisamente, una de esas causales es el incumplimiento de una declaración veraz y certera del estado de riesgo del asegurado, situación que presenta una gran complejidad, ya que dicho cumplimiento no puede ser exigido coactivamente; sin embargo, si no se cumple, esto da lugar a que se produzcan una serie de sanciones que pueden llegar a determinar la nulidad del contrato.

Por su parte, Efrén Ossa (1991), respecto a la reglamentación del contrato de seguro, manifiesta lo siguiente:

La inexactitud o la reticencia en la medida en que, conforme a los criterios expuestos, sean relevantes “producen la nulidad relativa del seguro”. Gene-

ran vicio en el consentimiento del asegurador, a quien inducen en error en su declaración de voluntad frente al tomador. No importa que aquél no reúna las características que lo tipifican a la luz de los artículos 1510, 1511 y 1512 C. C. Se trata, como hemos visto, de un régimen especial, más exigente que el del derecho común, concebido para proteger los intereses de la entidad aseguradora, y con ellos los de la misma comunidad asegurada, en un contrato que tiene como soporte la buena fe en su más depurada expresión y que, por lo mismo, se define unánimemente como contrato uberrimae fidei (Ossa, 1991, p. 1).

Por su parte, en sentencia del 15 de mayo de 1997, la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la disposición medular contenida en el artículo 1058 del Código de Comercio, y al compararla con el régimen general de las nulidades, establecida en el Código Civil, expresó lo siguiente:

Pues bien, de conformidad con la interpretación del artículo 1058 C. Co., es claro que en el contrato de seguro, salvo lo dispuesto para los errores inculpables, el legislador, en lo que se refiere a la anulabilidad del negocio, consagró un tratamiento especial, más severo, de los vicios del consentimiento del asegurador, causados por las reticencias o inexactitudes culposas o dolosas del tomador en la declaración del estado del riesgo (Corte Constitucional. Sentencia C-232 de 1997).

3. LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE RIESGO

De acuerdo con las estipulaciones dictadas por el artículo 1058 del Código de Comercio, previamente a la celebración del contrato de seguro “el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo (...)”.

Precisamente, el derecho de seguros impone al tomador de la póliza la obligación de declarar de manera sincera la totalidad de los hechos y circunstancias que rodean el estado del riesgo que la compañía de seguros pretende asumir, con el propósito de que ésta pueda conocer su extensión y pueda otorgar un consentimiento que no se encuentre errado.

Al respecto, la Superintendencia Financiera, en Concepto No. 1999047280-4 del 23 de agosto de 1999, establece que la declaración del estado del riesgo puede darse de dos maneras: mediante la absolución de un cuestionario que la aseguradora suministre en el cual se formulen preguntas específicas, o bien a través de una declaración espontánea en la cual el tomador informa, según su criterio, los hechos o circunstancias que rodean el riesgo; pero en uno y otro caso la declaración debe ser sincera y exacta, toda vez que la ley sanciona el desconocimiento de este precepto, como se indicará más adelante.

En este mismo sentido, al analizar el significado del artículo 1058 del Código de Comercio, la Corte Constitucional, en sentencia C- 232 del 15 de mayo de 1997, en la consideración cuarta afirma que:

- a) *El tomador del seguro tiene la carga precontractual de declarar sinceramente los hechos o circunstancias significativos que determinan el estado del riesgo;*
- b) *La declaración puede hacerse con o sin cuestionario preparado por el asegurador;*
- c) *La carga de declarar correctamente el estado del riesgo se incumple por inexactitud o reticencia, es decir, por incurrir en falta de la debida puntualidad o fidelidad en las respuestas o el relato, o por callar, total o parcialmente, lo que debiera decirse (...). (Corte Constitucional. Sentencia C-232 de 1997).*

Es importante resaltar que el contrato de seguro, en general, se ampara en el principio de la buena fe y por lo tanto se aceptan como ciertas las declaraciones del tomador en cuanto al estado del riesgo no siendo obligatorios, en los casos de las pólizas de seguros de vida, los exámenes médicos que se realizan para determinar el estado de salud del asegurado.

Sin embargo, el artículo 1158 del Código de Comercio dispone que *“aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058, ni de las sanciones a que su infracción dé lugar”*.

Las sanciones a que alude el artículo 1058 del ordenamiento mercantil son las siguientes:

1. Si la declaración se hizo con sujeción a un cuestionario y las respuestas al

mismo son inexactas, por cuanto son falsas o erróneas, o son reticentes, en la medida que ocultan o encubren una situación, y tales manifestaciones son relevantes para el contrato, dado que los hechos sobre que versan eran o debían ser conocidos por el tomador y que de haber sido conocidos por el asegurador lo hubieran retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas; existe un vicio de nulidad relativa que afecta la validez del mismo.

2. Si la declaración fue espontánea, el efecto es el mismo si el tomador por culpa incurre en reticencia o inexactitud sobre hechos y circunstancias que según un criterio objetivo (sentido común), influyen en la posibilidad de realización del siniestro.
3. Si, independientemente de que la declaración sea espontánea o se consigne en un cuestionario, la reticencia o inexactitud provienen de error inculpable del tomador, esto es, aquel en el que se ha incurrido de buena fe y no obstante haber actuado con diligencia y cuidado, el contrato no se afecta en su validez pero se reduce la prestación asegurada para lograr que exista equilibrio contractual.

Tratándose del seguro de vida, el asegurador puede ejercer esta acción de reducción antes de la ocurrencia del siniestro; pero transcurridos dos años en vida del asegurado, contados a partir de la fecha de expedición de la póliza, no podrá hacer uso de ella. Lo

anterior, de conformidad con el artículo 1160 del Código de Comercio.

Así, si el tomador al momento de suscribir la póliza, por desconocimiento no declaró la existencia de alguna causa de agravación en el estado del riesgo, la compañía de seguros sólo podrá reducir el monto de la prestación asegurada, salvo en el caso de los seguros de vida, en los cuales, una vez transcurridos dos años a partir de la expedición del seguro no habrá lugar a la reducción de la suma asegurada.

Finalmente, ninguna de las sanciones enunciadas procede si el asegurador antes de celebrar el contrato ha conocido o estaba en la obligación de conocer esos hechos callados o falseados.

Ahora bien, frente a los supuestos señalados en los numerales 1 y 2 el asegurador está facultado para solicitar la declaración judicial de la nulidad del contrato y retener la totalidad de la prima a título de pena. No obstante, si previamente al ejercicio de dicha acción se produce el siniestro, la reclamación puede ser objetada o excepcionada alegando dicha condición.

En la órbita del contrato de seguro de vida existen circunstancias de mayor o menor relevancia que determinan el riesgo moral o subjetivo y el riesgo objetivo, las cuales están llamadas, según el caso, a influir sobre el juicio del asegurador de tal manera que en la medida en que sean relevantes y se omitan, o las mismas no correspondieran a la realidad, el contrato estará sujeto a la sanción legal que establece el precitado artículo 1058 y, por ende, la compañía de seguros podrá aducirla como causal exonerativa de su

responsabilidad de cumplir con la prestación contenida en el respectivo negocio jurídico, una vez perfeccionada la correspondiente reclamación.

4. INEXACTITUDES Y RETICENCIAS EN EL SEGURO DE VIDA

De acuerdo con el trabajo de Medina y Reina (2004), así como el contrato de seguro presenta un tratamiento excepcional en el régimen comercial, las diferentes modalidades de seguro también presentan un tratamiento especial con respecto a la aplicación de las sanciones cuando hay reticencias e inexactitudes.

Este es el caso de los seguros de vida, en los cuales el Código de Comercio establece la inaplicabilidad de las sanciones de nulidad relativa y de la reducción de la prestación asegurada, contenidas en el Art. 1058, para abrirle paso a la aplicación de otras sanciones de carácter especial y específico para los casos en que el tomador haya incurrido en reticencia o inexactitud en su declaración del estado del riesgo y que se relacionan con el objeto de la prestación asegurada, que en el caso de los seguros de vida es la persona natural.

4.1 Inexactitud en la edad

El artículo 1161 del Código de Comercio, sanciona la inexactitud o reticencia en la que incurra el tomador respecto a su edad, de la siguiente manera (Góngora y Bernoske, 1992):

- Si la edad real del asegurado se encuentra fuera de las políticas de suscripción del asegurador, la sanción a imponer será la nulidad relativa del

contrato. No puede ser la de la reducción de la prestación asegurada, por cuanto simplemente nos encontramos frente a un riesgo inasegurable por política de administración de riesgos.

- Si la edad real del asegurado resulta ser mayor que la declarada al momento de procederse a la contratación del seguro, el valor asegurado se reduce para que guarde una relación matemática con la prima percibida por el asegurador, es decir para este caso se aplicaría la sanción de la reducción de la prestación asegurada.
- Cuando la edad real del asegurado fuere menor que la declarada, el valor del seguro se aumentará en la proporción necesaria para guardar armonía con la prima cobrada por el asegurador.

4.2 Irreductibilidad del seguro

En los seguros de vida, cuando el tomador incurra en reticencia o inexactitud en la declaración del estado del riesgo, de forma inculpable, no se le aplicará la sanción prevista en el art. 1058 del Código de Comercio de reducción de la prestación asegurada, esto debido al mecanismo de la Irreductibilidad, previsto en el artículo 1160 del Código de Comercio que reza: “Art. 1160: *Transcurridos dos años en vida del asegurado, desde la fecha de perfeccionamiento del contrato, el valor del seguro de vida no podrá ser reducido por causa de error en la declaración de asegurabilidad*”.

Lo que pretende la ley con este requisito es evitar que la mala fe del asegurado, y la

presencia de errores graves, queden protegidos por el mencionado mecanismo, permitiendo que los beneficiarios presenten la reclamación una vez opere el beneficio.

4.3 Incontestabilidad

Adicional a las excepciones expuestas, existe otro mecanismo más ampliamente desarrollado en legislaciones extranjeras, que consiste en “*impedir al asegurador la posibilidad legal de oponer la inexactitud o la reticencia cuando ha transcurrido un cierto lapso, al cabo del cual el seguro se torna incontestable, es decir inexpugnable*” (Góngora y Bernoske, 1992).

En Colombia, si bien no esta consagrada dentro de la legislación comercial la figura de la “incontestabilidad del contrato de seguro”, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia le ha dado vigencia a esta figura a través de aplicación de la prescripción ordinaria y extraordinaria, desde dos situaciones diversas y que terminan en la imposibilidad para el asegurador de alegar la nulidad relativa del contrato de seguro por la existencia de reticencia o inexactitud.

El término dispuesto para la prescripción ordinaria corre, pues, en relación con la acción de nulidad relativa (Art. 1058 C. de Co.) del contrato de seguro, a partir del conocimiento real o presunto que tenga el titular acerca de los vicios que lo afectan (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 3 de mayo de 2000).

Lo anterior implica que desde el momento en que de acuerdo con el artículo citado el

asegurador ha conocido o debido conocer la reticencia o inexactitud, se contabilizara el término de dos años para la prescripción ordinaria del ejercicio de la acción de nulidad por reticencia o inexactitud.

Seguidamente agrega la Corte Suprema de Justicia:

(..) el de la extraordinaria (5 años) corre desde el momento que nace el derecho a demandar esa nulidad” Es decir, desde el momento en que se perfecciona el contrato de seguro.

No hay duda, entonces, de que cuando el motivo de esa acción son las reticencias o inexactitudes respecto de las manifestaciones del tomador, el interesado en promoverla debe hacerlo dentro de los dos años siguientes a la fecha en que conoció o debió conocer esas conductas, sin que en ningún caso pueda promoverla pasados cinco años desde cuando se produjo el perfeccionamiento del contrato, que dio nacimiento al derecho a demandar la rescisión (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 3 de mayo de 2000).

Y en los siguientes términos la Corte Suprema de Justicia le da aplicación en Colombia a una figura asimilable a la incontestabilidad del contrato de seguro:

Luego de fenecido el quinquenio en referencia, la relación jurídica se tornará inescrutable, con todo lo que ello supone, como quiera que no podrá acudir, con éxito, al expediente prescriptivo, así se compruebe

fehacientemente que el asegurador, por vía de elocuente ejemplo, no conoció el hecho detonante del surgimiento de su derecho impugnativo (la reticencia o la inexactitud), que autorizan la petición de nulidad relativa del contrato celebrado (Art. 1058, del C. de Co.), sino luego de expirado dicho período, en tal virtud fatal, concretamente cuando se le formuló la reclamación respectiva, acto éste que, de ordinario, es el que le permite enterarse al empresario, según las específicas circunstancias, de que su asentimiento fue arrancado en desarrollo de una declaración de asegurabilidad vacía de fidelidad o de sinceridad (Art. 1.058, ibidem) (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 3 de mayo de 2000).

Adicionalmente a todo lo anterior, se debe anotar que la prescripción como excepción, ya se trate de la ordinaria o la extraordinaria, siempre debe ser alegada por la parte que se beneficia de ella, ya que constituye en una de las excepciones que no podrá ser decretada de oficio por el Juez, al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil inciso 1.

3. CONCLUSIONES

- En resumen, los elementos esenciales del contrato de seguro son cuatro: El interés asegurable, definido como la relación económica amenazada, ya sea un sujeto, un derecho o un objeto, y tiene un tratamiento diferente tratándose del seguro de daños y del

seguro de las personas. El riesgo asegurable definido legalmente como aquel suceso de carácter futuro incierto y posible, que ocurrido origina la obligación del asegurador. El riesgo asegurable no comprende los hechos sometidos a la voluntad de las partes, los hechos imposibles, la incertidumbre de los derechos, los actos meramente potestativos y las sanciones policivas y penales. La prima, que es la prestación a favor del asegurador a la cual está obligado el asegurado, y por último, aunque discutido, la obligación condicional del asegurador que consiste en el pago de la indemnización al beneficiario.

- Dentro de las cargas contractuales y las que se originan por la ocurrencia del siniestro se encuentra la declaración del estado del riesgo, que envuelve dentro de ella el concepto de buena fe, que implica la ausencia de intención dolosa o ánimo de defraudar. Para el contrato de seguro de vida este concepto de Buena Fe adquiere un carácter más elevado, ya que el fundamento del contrato es la declaración del estado del riesgo por parte del eventual tomador del seguro. Para contrarrestar esta obligación la póliza de seguro debe tener cláusulas claras, fácilmente comprensibles por una persona común que no la induzcan a error, por su posición débil frente a un ente poderoso como puede llegar a ser la compañía aseguradora.
- La declaración del estado del riesgo que efectúa el tomador del seguro, independientemente de la modalidad en que sea presentada (mediante cuestionario o libre y espontánea), tiene dos características: la exactitud sobre los hechos relevantes para el riesgo y la sinceridad, ya que debe exponer la verdad del interés asegurable que le permita al asegurador valorar el riesgo en su totalidad. De no hacerlo se clasifica la declaración como falsa o reticente, con consecuencias desfavorables para el contrato.
- El asegurador puede protegerse confirmando o verificando la información brindada por el asegurado para poder desarrollar el objeto de su actividad económica, evento que se impone como carga del buen profesional, sin llegar a un estudio completo y minucioso, ya que esto fundamentaría el contrato de seguro en la desconfianza mutua de las partes lo que impediría finalmente el buen desarrollo y ejecución del contrato.
- La obligación de la declaración sincera del estado del riesgo busca liberar de vicios el consentimiento del asegurador para que pueda conocer a cabalidad el riesgo que va a asumir, es decir que la declaración del tomador sea exacta, sincera y no reticente.
- En el artículo 1058 del Código de Comercio, se consagra también para el asegurador la obligación de

conocer los hechos o circunstancias declarados falsa o reticentemente; obligación esta que de no ser cumplida impedirá la aplicación de la sanción de nulidad del contrato, ya que el asegurador como profesional no puede beneficiarse de su propia falta de diligencia.

REFERENCIAS

Arrubla P., Jaime A. (2003). Contratos mercantiles. Tomo I. Décima edición. Medellín: Biblioteca Jurídica DIKE. pp. 251 a 347.

Bustillo, Pablo J. (1996). Derecho mercantil. En: Revista de la Instrucción Pública de Colombia. Vol. 18, Nos. 01 - 06, Enero a Junio. Índice, Vol. 18, No. 04, Abr., p. 520-529.

Capitant, Henri; Terre, Francois; Lequette, Yves. (2005). Obligaciones, contratos especiales, seguros. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional. 684 p.

Corte Constitucional. (1997). Sentencia 232. M. P.: Jorge Arango Mejía.

Corte Constitucional. (1997). Sentencia C-232. M.P. Jorge Arango Mejía.

Corte Suprema de Justicia. (2000). Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 3 de mayo de 2000. Magistrado Ponente Dr. Nicolás Bechara Simancas.

Corte Suprema de Justicia. (2001). Revista Jurisprudencia de Seguros Corte Suprema de Justicia, 1971 – 2000. ACOLDESE

(Asociación Colombiana de Derecho de Seguros) y FASECOLDA (Federación de Aseguradores Colombianos).

Giraldo G., Daniel. (2011). El seguro de vida amparando la muerte por suicidio como riesgo asegurable y su contradicción con los artículos 1054 y 1055 del código de comercio colombiano. Medellín: Universidad de Antioquia.

Góngora N., Luis J.; Bernoske M., Elizabeth A. (1992). Declaración Inexacta y Reticente sus efectos en el seguro de vida. En: XVII Encuentro Nacional Asociación Colombiana de Derecho de Seguros ACOLDESE, Paipa (Boyacá), Octubre.

Jaramillo J., Carlos I. (1998). Mecanismos de solución alternativa de conflictos derivados de los contratos de seguro y reaseguro en el derecho comparado: protección administrativa, conciliación, mediación, defensoría del asegurado y arbitraje. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. 681 p.

Jaramillo J., Carlos I. (1999). Distorsión funcional del contrato de reaseguro tradicional. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. 252 p.

Jaramillo J., Carlos I. (2010). Derecho de seguros. Tomos I – III. Bogotá: Temis.

León P., Francisco A. (1995). Existencia formal y vigencia técnica del contrato de seguro. En: Temas Socio-Jurídicos (Bucaramanga), Vol. 13, No. 29, Dic., p. 133-144.

López B., Hernán F. (1999). Contrato de Seguro. Bogotá: Dupré Editores.

Mantilla E., Fabricio y Clavijo P., Luis E. (2003). El error del asegurador en el contrato de seguro. En: Revista Estudios Socio-jurídicos (Bogotá). Vol. 5, N° 2. Octubre. pp. 224-241.

Martínez, José M. (1942). El seguro de vida individual. En: Vida: Revista de Arte y Literatura (Bogotá), Vol. 06, No. 46, Sep.-Oct., p. 12.

Medina M., Sandra L y Reina P., Wendy. (2004). Reticencia e inexactitud en el contrato de seguro. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. 125 p.

Ordóñez O., Andrés E. (2004). Las obligaciones y cargas de las partes en el contrato de seguro y la inoperancia del contrato de seguro. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Ordóñez O., Andrés E. (2004). Las obligaciones y cargas de las partes en el contrato de seguro y la inoperancia del contrato de seguro. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 169 p.

Ospina F., Guillermo y Ospina A., Eduardo. (2006). Teoría general del contrato y del negocio jurídico. Bogotá: Temis.

Ossa G, J. Efrén. (1999). Teoría General del Seguro. Bogotá: Temis.

Pardo O, Gabriel. (1975). El seguro de vida. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. 82 p.

Pérez, Víctor; Ordoqui, Eduardo. (2003). El seguro de vida: fundamento esencial en el

bienestar de las familias. En: E-Deusto (España), No. 24, Feb.-Mar., p. 30-33.

Quiñones G., Carlos E. y Quiñones G., María M. (2001). La caducidad como causal para el no pago de la indemnización en el contrato de seguro. En: Revista de Derecho – Universidad del Norte (Barranquilla). N°. 16, Vol. 1. p.p. 249-267.

Superintendencia Bancaria (Actualmente Superfinanciera). (2003). Concepto 2003007323-1 del 12 de junio. En: Boletín Jurídico. N° 32. Agosto. pp. 73-74.

Superintendencia Financiera. (1999). Concepto No. 1999022951-2. Agosto 20. Superintendente Delegado para Seguros y Capitalización.

Superintendencia Financiera. (1999). Concepto No. 1999047280-4. Agosto 23. Superintendente Delegado para Seguros y Capitalización.

Venegas F., Alejandro. (1999). Algunas Consideraciones sobre el Derecho de Seguros. En: Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. (Santa Fe de Bogotá). N° 315. Noviembre. p.p. 48 a 78.

Venegas F., Alejandro. (2002). Derecho de seguros y 30 años del código de comercio. En: Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia (Bogotá), No. 321, Oct., p. 191-198.

Venegas F., Alejandro. (2004). Constitución Política de 1991 y derecho de seguros -ideas básicas-. En: Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia (Bogotá), No. 325, Abr., p. 63-89.